Outlook

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00676-01 Sentencia No: 0140-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Mar 30/09/2025 15:14
Para Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (286 KB)
CR-20250930115050-26929.pdf; CR-20250930115050-26646.pdf;

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.
Radicado: 2025-00676-01
Sentencia No: 0140-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales
Link: 17001400301220250067601

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/ teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura **SIGCMA**

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	30	09	2025

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS: CANDAMIL ARREDONDO — NOMBRES: DIANA FERNANDA

DESPACHO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL — DISTRITO: CALDAS — MUNICIPIO: MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO: 20 / 08 / 2025 — FECHA DE LA PROVIDENCIA: 1 / 09 / 2025

TIPO PROCESO: TUTELA — CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN: 17001-40-03-012-**2025-00676-**00

SENTENCIA: X — AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA: — AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA: — OTRA PROVIDENCIA: —

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

		3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5 FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
1	**DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos)** Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6	0 – 12 **12**	0 – 22	0 - 12	
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6	0 – 10 **10**			
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10			0 - 10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22	0 - 22 **22**	0 - 22	0 - 22	
2	**ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos)** Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
	a. Identificación del Problema Jurídico.	0 – 6	0 – 6 **6**	0 – 8	0 - 8	0 - 12
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0 – 4	0 – 4 **4**	0 – 6	0 - 6	0 - 10
	c. Argumentación y valoración probatoria.	0 – 4	0 – 4 **4**			0 - 8
	d. Estructura de la decisión.	0 – 4	0 – 4 **4**	0 – 4	0 - 4	0 - 10
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0 - 2	0 - 2 **2**	0 - 2	0 - 2	0 - 2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 20	0 - 20 **20**	0 - 20	0 - 20	0 - 42
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0 - 42	0 - 42 **42**	0 - 42	0 - 42	0 - 42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	**EVALUADOR**
Nombre:	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a9ecef631c6e74693e5ac77f02f404ec8515b8cd590be9ac50d03a461272f8**
Documento generado en 30/09/2025 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0140-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la accionante dentro de la **acción de tutela** promovida por **Ludivia Higino Valencia** contra la **EPS Suramericana S.A,** trámite al cual fueron vinculadas la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, EFIGAS Gas Natural S.A. E.S.P** y **TELESAI Y CIA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró la actora la salvaguarda de su derecho fundamental de petición y seguridad social, consecuentemente pidió se ordenará que a la EPS Sura de respuesta a su derecho de petición y se valide su proceso a la evaluación de la junta de calificación de invalidez.

2. Hechos. Indicó en líneas generales que, desde el 14 de julio de 2023 fue diagnosticada con tumor maligno del borde de la lengua, generándole múltiples incapacidades, mismas que han sido pagadas conforme a la ley; sin embargo, lleva más de 540 días incapacitada, por lo tanto, el 20 de marzo de 2025, solicitó a su EPS que gestiones la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ante la Junta de Calificación de Invalidez y se tomen las decisiones pertinentes; y proceda a informar en escrito las razones jurídicas para tal negativa, afirmando que hasta la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.(anexo 002, Cdo. Ppal)

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar *(anexo 06, Cdo. Ppal)*. Notificada la acción constitucional, las convocadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

- La **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** expuso que, el 10 de abril de 2024 mediante el radicado 2024_6741384 la EPS SURA notificó el concepto de rehabilitación favorable y, por tanto, la dirección de medicina laboral de la entidad procedió al reconocimiento y pago de incapacidades desde ese mismo día hasta el 05 de febrero de 2025; luego, mediante oficio del 04 de marzo de 2025 se le indicó a la

accionante, que el periodo de incapacidad posterior al día 540 se encontraba a cargo de la EPS.

Afirmó que frente al trámite de pérdida de la capacidad laboral, dice que el mismo no opera de oficio por parte de la entidad, por el contrario, se requiere del accionar dispositivo de sus afiliados, aportando la documentación requerida por los medios establecidos por la entidad, de allí que, no se agotó primero el procedimiento de reclamación administrativa ante la entidad, solicitando la calificación de pérdida de la capacidad laboral vía tutela, situación que no se ajusta al debido proceso; por lo anterior, solicita la desvinculación de la constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva. *(anexo 09, 14 y 16, Cdo. Ppal)*.

- **EFIGAS Gas Natural S.A. E.S.P** señaló que, la accionante, no es ni ha sido trabajadora de la entidad, sino que presta sus servicios a la empresa TELESAI (externa), la cual actúa en calidad de contratista; por tanto, solicita ser desvinculada del presente trámite por la ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales. *(anexo 10, Cdo. Ppal)*.

-La **EPS Suramericana y TELESAI Y CIA SAS**, permanecieron silentes

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente, tuteló los derechos de la accionante y ordenó a la EPS Sura dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 20 de marzo de 2025. También ordenó a COLPENSIONES que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante en la forma que dispone el art. 142 del Decreto 019 del 2012 y demás normas concordantes, cuya fecha máxima para emitir dictamen de calificación no puede superar el término de un mes siguiente a la notificación del fallo. Dicho lapso, por los contornos del asunto, se considera adecuado para lograr el ordenamiento. (Anexo 19, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, impugnó la acción de tutela, bajo los mismos argumentos expuestos en la contestación en primera instancia, en donde indicó que la accionante no aportó siquiera prueba sumaria en la que se evidencie que en ejercicio de la petición hubiese puesto en marcha la administración para el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que no se cuenta con la historia clínica completa y actualizada para poder iniciar el trámite, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual. Agrega que no hay trasgresión de derechos, en tanto, no hay petición a resolver de la ciudadana (Anexo 21, Cdo. Ppal.).

Luego aportó memorial indicando que Mediante Oficio 9 de septiembre de 2025 con Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico y la emisión del Dictamen No. 6018689 del 10 de septiembre de 2025, en donde, se llegó a la conclusión de que NO se puede realizar la calificación y, faltaría una valoración no mayor a un mes por psiquiatría. Por lo anterior, se procedió a asignarle cita de valoración presencial (Anexo 30, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales, y se ordene a la EPS Sura, realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

4. Ahora, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que la acción de tutela invocada por la accionante es procedente, teniendo en cuenta que los afiliados al sistema general de seguridad social y que encuentren disminuida su capacidad debido a sus patologías, les asiste la prerrogativa de reclamar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en busca de una prestación social que les permita atender sus necesidades básicas en condiciones mínimas de dignidad; de ahí que la postura de esta instancia y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, sea lineal en colegir que la acción de tutela emerge como el mecanismo judicial idóneo para su protección.

5. En efecto, en lo tocante con las solicitudes encaminadas a determinar la pérdida de la capacidad laboral, se ha sostenido que las mismas deben realizarse bajo los parámetros apremiantes de diligencia y oportunidad, ello en virtud a la importancia e impacto que ello implica en los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital de las personas que se encuentran bajo algún padecimiento que los imposibilita a tener la vida laboral en condiciones de normalidad.

Al tratar esta temática una de las Salas Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, sostuvo que la "*calificación de pérdida de la capacidad laboral se halla consagrada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, a cuyo tenor, "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de*

invalidez y el origen de estas contingencias". Frente al punto, el Órgano Supremo Constitucional en sentencia T-257 de 2019 indicó que "tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera, conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez", "diseño legal" que responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente"1; y por ende, culmina indicando que en *"ese orden, no existe restricción para el juez constitucional evaluar este tipo de eventualidades que ponen en riesgo derechos fundamentales menguados con ocasión de un proceder injustificable de la autoridad"*[1].

6. La Corte Constitucional en sentencia T-250 de 2022 *"[…] reitera la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales. Por ende,* (esa) *Corporación considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda".*

8. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-046/24, frente al tema en particular de la calificación de pérdida de capacidad laboral indicó: "*Ahora bien, el proceso para que una persona acceda a un dictamen de pérdida de capacidad laboral puede variar de acuerdo al modo en que se genera el estado de invalidez, esto es, por un accidente o enfermedad común, por un lado, o por un accidente de trabajo o enfermedad laboral, por otro. Cuando el hecho generador del estado de invalidez es la enfermedad común, la EPS debe expedir un concepto de rehabilitación –favorable o desfavorable– antes de que la persona tenga 120 días de incapacidad. Proferido dicho concepto, la EPS debe enviarlo antes del día 150 de incapacidad a la AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador*[2]*. Si el concepto de rehabilitación es favorable, las AFP podrán postergar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por un término máximo de 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS. Durante este tiempo, la AFP debe pagar al afiliado un subsidio equivalente a la incapacidad que disfrutaba. Por otro lado, si la persona supera los 540 días de incapacidad por enfermedad de origen común, la EPS vuelve a asumir la responsabilidad del pago de las incapacidades (…)".*

9. Es así, como se estableció que no es necesario para la calificación tener un concepto de rehabilitación desfavorable, sólo es necesario dicho concepto, y en el caso concreto con el concepto desfavorable de la accionante, y con más de 540 días de incapacidad, le corresponde al fondo de pensión, en este caso a COLPENSIONES, realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, en tanto, la accionante no puede quedar a la deriva de dicha calificación y no poder acceder a una posible

[1] Sentencia del 1° de junio de 2023. M.P. Álvaro José Trejos Bueno.
[2] Ley 100 de 1993, artículo 41.

pensión en consideración a su salud, si verificados los requisitos legales los cumple y no estar supeditada a un sinfín de incapacidades; por lo tanto, COLPENSIONES no puede negarse a la realización de la calificación de la pérdida de capacidad laborar, ello en consideración a la línea de la Corte Constitucional analizada en esta sentencia que señala que toda persona sufre alguna enfermedad o accidente tiene derecho a que se le evalúe su pérdida de capacidad laboral.

10. De acuerdo con lo anterior se confirmará la sentencia confutada, sin modificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales** el **01 de septiembre del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **Ludivia Higino Valencia** contra la **EPS Suramericana S.A,** trámite al cual fueron vinculadas la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, EFIGAS Gas Natural S.A. E.S.P y TELESAI Y CIA S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a687b64e2de2036d256212e75362af5aebf3258b168af6a6f239f8a1048a89a4**
Documento generado en 30/09/2025 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica